



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Román Morales López, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.072.482, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 23 de mayo de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00314-00
DEMANDANTE	ROMÁN MORALES LÓPEZ
DEMANDADOS	LEONARDO OSWALDO CHAURA VARGAS CAROLINA MARÍA ESCOBAR RENDÓN

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor Román Morales López, en contra de los señores Leonardo Oswaldo Chaura Vargas y Carolina María Escobar Rendón, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Advertido que de la literalidad de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento presentado como báculo para el cobro pretendido, no se estipulo en concreto que, con el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal (art. 1594 del C.C.); en este sentido, deberá la parte demandante indicar con total claridad si su elección es optar el pago de la pena o por el cumplimiento de la obligación principal, y conforme a su elección deberá adecuar el acápite de las pretensiones. Se resalta que si bien en la demanda se anuncia la cláusula en estudio como concurrente, el en negocio jurídico instrumentado para el cobro, se reitera, no existe manifestación en ese sentido.

2. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada para efectos de notificación; ello teniendo en cuenta que si bien indicó cómo lo obtuvo, y allegó las evidencias correspondientes, no lo es menos que la norma es clara en ese sentido y debe ser acatada en su integridad.

Autorizar al doctor Román Morales López con T.P. 156.322 y C.C. 75.072.482, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f880127937fdd4bef73c76885eb3cbe59208c18fc1c640f13178468a861b2f**

Documento generado en 24/05/2023 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>